

**Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2016  
Del Comité de Transparencia  
del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 horas del día 06 seis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, en la Sala de Juntas de la Sindicatura ubicada en el edificio ubicado en la calle Hidalgo número 400, Centro Histórico, C.P. 44100, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2016 conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la reserva inicial de información referente al convenio que firmaron las autoridades con la FINA para realizar el mundial de natación, y relativa al expediente DTB/3108/2016, folio INFOMEX 02939516.
- III.- Asuntos Generales.

Posterior a la lectura del Orden del Día, Norma Alicia Díaz Ramírez, en su calidad de suplente de la Presidente del Comité, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, Norma Alicia Díaz Ramírez, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la validez de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2016 del Comité, determinándose la presencia de:

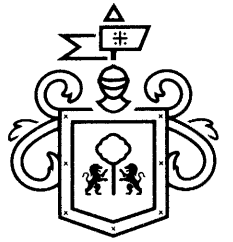
- a) Norma Alicia Díaz Ramírez, en su calidad de suplente de la Presidente del Comité, Anna Bárbara Casillas García, Sindico del Ayuntamiento de Guadalajara y Presidenta del Comité;
- b) Aymee Yalitza de Loera Ballesteros, Directora de Responsabilidades e integrante del Comité; y
- c) Aranzazú Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, y Secretario del Comité.

El Comité aclara que se confirma el quórum establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia al contar con al menos dos de los miembros originarios del Comité. Adicionalmente, Norma Alicia Díaz Ramírez se encuentra facultada a suplir a la Presidente del Comité de conformidad con el ACUERDO CUARTO Y QUINTO de la Tercera Sesión Ordinaria del año 2016.

**ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:**  
*Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime dar por iniciada la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité del 2016 debido a que se encuentra presente el quórum mínimo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia y de que Norma Alicia Díaz Ramírez se encuentra facultada para suplir a la Presidente del Comité de conformidad con lo anteriormente establecido.*



Contraloría  
Ciudadana



Gobierno de  
Guadalajara

**II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA RESERVA INICIAL DE INFORMACIÓN REFERENTE AL CONVENIO QUE FIRMARON LAS AUTORIDADES CON LA FINA PARA REALIZAR EL MUNDIAL DE NATACIÓN, Y RELATIVA AL EXPEDIENTE DTB/3108/2016, FOLIO INFOMEX 02939516.**

El Comité comenta que derivado de la solicitud de información DTB/3108/2016 en la cual se solicitan una serie de documentos e información relacionada con el mundial de natación que se iba a realizar en Guadalajara y que fue cancelado, la Dirección General de lo Jurídico Municipal inició el procedimiento de reserva inicial contemplado en el artículo 61.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la anteriormente citada ley y el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara..

Al respecto, dicha dirección expresa su inquietud en cuanto a la divulgación de la información contenida en los incisos a) y n) de la solicitud de información, las cuales requieren:

*"...a) Copia del convenio que firmaron autoridades mexicanas, incluyendo Carlos Andrade del CODE Jalisco, con la FINA, para realizar este evento en Guadalajara...*

*...n) Cuántos recursos totales hubiera requerido la realización del Mundial, para qué conceptos, y cuántos hubiera tenido que aportar cada nivel de gobierno..."*

Derivado de lo anterior, el Comité expone y analiza la petición de la Dirección General de lo Jurídico Municipal, la cual versa en la necesidad de reservar la información solicitada en virtud de los artículos 17.1.g), 17.1.III y 17.VII de la Ley de la materia.

La Dirección General de lo Jurídico Municipal narra que tiene conocimiento del establecimiento de un procedimiento arbitral ante la Federación Internacional de Natación (FINA) desde octubre del 2015, para más tarde haber sido notificados en enero del 2016 sobre la demanda entablada en su contra ante dicho tribunal, para no ser sino hasta abril del 2016, previa solicitud, cuando se recibió en la Sindicatura Municipal vía correo electrónico los antecedentes que soportan la Declaración de la Demanda, entre otros, se obtuvo el documento en el idioma en que se redactó (inglés) denominado: *Host City Agreement* ("El Acuerdo de Ciudad Sede").

El motivo de alarma del área poseedora de la información es que, no solo el documento solicitado en el inciso "a" de la solicitud de información (y el cual se relaciona con el inciso "n") es el motivo esencial del procedimiento arbitral que aún no termina y del cual no se ha pronunciado la Instancia Internacional (el Tribunal de Arbitraje Deportivo) al respecto, por lo que no ha causado estado ni se encuentra en fase de ejecución de Laudo, sino que también contiene una cláusula de confidencialidad, la cual, entre otras cosas, establece lo siguiente:

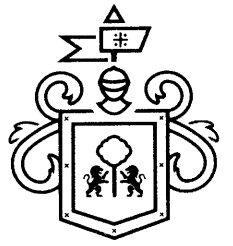
*"Confidencialidad: Durante la vigencia del presente contrato inclusive después de la terminación de este, por la razón que sea, las partes acuerdan en mantener los términos de este contrato ("Información Confidencial"), como confidencial y no divulgarán la información confidencial a ninguna persona que no sean los directores, voluntarios, empleados y agencias gubernamentales designadas, revelación que se realizará de una forma necesaria..."*

Ahora bien, aclara la Dirección, el Municipio por conducto de su Ayuntamiento y su representante legal en ningún momento firmó "El Acuerdo de Ciudad Sede", sin embargo, existe un documento que presuntamente puede vincular al Municipio de Guadalajara a dicho acuerdo, documento que está en poder del Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS), firmado por una persona sin capacidad para obligar al Municipio, lo que generó que fueran llamados al procedimiento arbitral. En este sentido, el Municipio de Guadalajara recibió la demanda y a través de las gestiones administrativas ante los co-demandados obtuvo copia del acuerdo en comento, que fue necesario





Contraloría  
Ciudadana



Gobierno de  
Jalisco

para contestar la demanda y, por lo tanto, consideran que, al ser éste el objeto de la demanda y del procedimiento en sí, los vincula y obliga a la Cláusula de Confidencialidad, antes transcrita.

Al estar vinculados a la confidencialidad y de llegar a revelar la información proporcionada por los co-demandados y el CAS, la Dirección General de lo Jurídico Municipal afirma que, de entregar este documento y la información vertida en éste implicaría que el Municipio sea objeto de una nueva demanda por parte de la FINA, en donde exija el pago de daños y perjuicios por haber revelado una información confidencial otorgada por un Tribunal Internacional (CAS) motivo por el cual, solicita al Comité que apruebe la reserva inicial de la información la documentación solicitada.

Por lo mismo, el Comité entiende que al divulgar esta información causaría un perjuicio al procedimiento arbitral que se está llevando a cabo y no ha causado estado, a la confidencialidad que obliga a las partes a no otorgar esta información y al patrimonio del municipio, pues éste podría ser acreedor a una sanción monetaria que se tendría que solventar del erario público que derivaría de una pena convencional millonaria en dólares americanos, como bien señaló la Dirección General de lo Jurídico Municipal en su escrito de reserva inicial.

Adicionalmente, el Comité señala que la solicitud de este documento encuadra con supuestos de las Actas de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2015, de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2016 y de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2016, las cuales hacen referencia a los expedientes judiciales en tanto no causen estado.

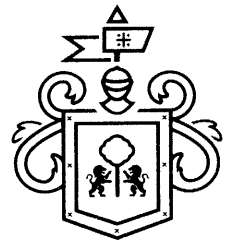
En dichas actas se estableció que la difusión de la información contenida en un procedimiento seguido en forma de juicio –siendo este el caso de un procedimiento arbitral– que aún no ha causado estado afecta y pone en riesgo la estrategia procesal del mismo conforme al artículo 17.IV, riesgo que supera el interés público general de dar a conocer esa información toda vez que los procedimientos en comento se encuentran actualmente substanciándose en sus etapas procedimentales ante un tribunal internacional, es decir, no han causado estado.

Adicionalmente, el Comité agrega que, de divulgar el acuerdo, el procedimiento quedaría vulnerable para ser viciado e impedir el correcto desarrollo del mismo, ya que el documento es el objeto del procedimiento y cada una de sus cláusulas son objeto de estudio. Su divulgación, además, puede mermar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnera la capacidad de acción legal dentro de éste para el municipio o para cualquiera de las partes involucradas, pone en riesgo las estrategias procesales y puede incluso causar desinformación y expectativas inciertas al solicitante que requiere la información sobre el involucramiento del Ayuntamiento en el procedimiento.

Lo anterior sin contar que es posible que la divulgación de esta información conlleve a una multa millonaria en dólares mexicanos que afectarían directamente al presupuesto del ayuntamiento, afectando en gran medida a la población, pues la multa por su divulgación se tendría que pagar del erario público.

El Comité en su momento expresó que al divulgar la información en comento produce un perjuicio a la sociedad, puesto que divulgar esta información durante el procedimiento y sin aún existir laudo definitivo que haya causado estado significa que puede persuadir al árbitro a emitir un criterio a favor o en contra de las partes y terceros involucrados que difiere de la correcta aplicación de la norma y la utilización adecuada de los criterios de impartición de justicia, además de que le proporciona a las personas ajenas a las actuaciones judiciales las herramientas necesarias para el mismo. Es decir, la divulgación de esta información atenta al interés público en tanto a que se afecta el ejercicio de impartición de justicia y sus consecuencias afectan a la sociedad en general.





Adicionalmente, de ser demandados por la divulgación de esta información, puede provocar una baja considerable en el presupuesto del Municipio, lo que provocaría una baja en la cantidad y calidad de todos los servicios que éste provee a la ciudadanía.

Por lo mismo, el Comité también considera que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en lo posible el perjuicio al solicitante, ya que el derecho al acceso a la información de una sola persona no supera al derecho a la justicia ni al derecho a servicios de calidad de la ciudadanía. Adicionalmente, se le otorgarán al ciudadano solicitante los demás datos relativos a su solicitud y al convenio que no afecten directamente al procedimiento arbitral que no ha causado estado.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el Comité procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que la Norma Alicia Díaz Ramírez, en su carácter de suplente de la Presidente del Comité, puso a votación la misma, resultando en lo siguiente:

**ACUERDO SEGUNDO.- ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:** *Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:*

**1. Prueba de Daño:**

**i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:...

...b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

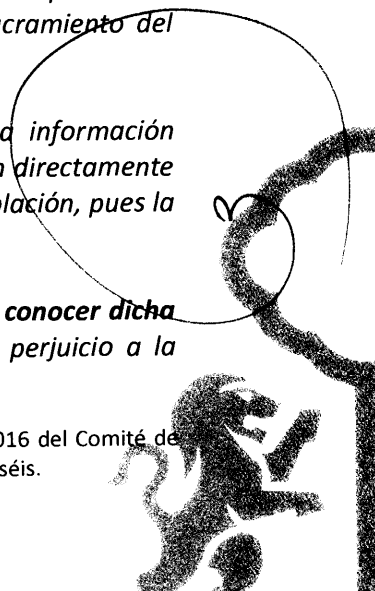
...g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

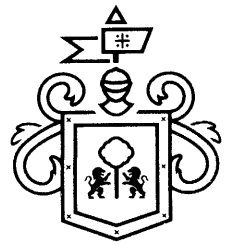
...IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

**ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:** *Los procedimientos en comento se encuentran actualmente substanciándose en sus etapas procedimentales ante un tribunal internacional, es decir, no han causado estado. Adicionalmente, de divulgar el acuerdo y la información contenida en él, el procedimiento quedaría vulnerable para ser viciado e impedir el correcto desarrollo del mismo, ya que el documento es el objeto del procedimiento y cada una de sus cláusulas son objeto de estudio. Su divulgación, además, puede mermar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnerando la capacidad de acción legal dentro de éste para el municipio o para cualquiera de las partes involucradas, pone en riesgo las estrategias procesales y puede incluso causar desinformación y expectativas inciertas al solicitante que requiere la información sobre el involucramiento del Ayuntamiento en el procedimiento.*

*Lo anterior sin contar que es posible que la divulgación de esta información conlleve a una multa millonaria en dólares mexicanos que afectarían directamente al presupuesto del ayuntamiento, afectando en gran medida a la población, pues la multa por su divulgación se tendría que pagar del erario público.*

**iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:** *El divulgar la información en comento produce un perjuicio a la*





sociedad, puesto que revelar esta información durante el procedimiento y sin un existir laudo definitivo que haya causado estado significa que puede persuadir al árbitro a emitir un criterio a favor o en contra de las partes y terceros involucrados que difiere de la correcta aplicación de la norma y la utilización adecuada de los criterios de impartición de justicia, además de que le proporciona a las personas ajenas a las actuaciones judiciales las herramientas necesarias para el mismo. Es decir, la divulgación de esta información atenta al interés público en tanto a que se afecta el ejercicio de impartición de justicia y sus consecuencias afectan a la sociedad en general.

Adicionalmente, de ser demandados por la divulgación de esta información puede provocar una baja considerable en el presupuesto del Municipio, lo que provocaría una baja en la cantidad y calidad de todos los servicios que éste provee a la ciudadanía.

- iv. **Principio de proporcionalidad:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en lo posible el perjuicio al solicitante, ya que el derecho al acceso a la información de una sola persona no supera al derecho a la justicia ni al derecho a servicios de calidad de la ciudadanía. Adicionalmente, se le otorgarán al ciudadano solicitante los demás datos relativos a su solicitud sobre el convenio y su procedimiento arbitral que no afecten directamente al procedimiento arbitral que no ha causado estado.

**2. Desarrollo del acuerdo de conformidad con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública:**

**I.- El nombre del Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Guadalajara.

**II.- El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder:** Dirección General de lo Jurídico Municipal

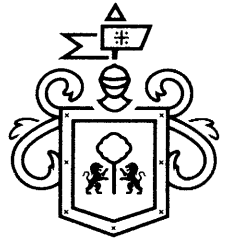
**III.- La fecha del acta y el número de acuerdo que se actualiza:** Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2015 y ratifica lo expuesto en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2016 y el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2016.

**IV.- Los criterios de clasificación de información aplicables:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y demás aplicables.

**V.- El fundamento legal y la motivación:** Los anteriormente citados artículos 17.1.b), 17.1.I. g) y 17.1.IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**MOTIVACIÓN:** Conforme lo anteriormente expuesto en el punto 1 de la presente prueba de daño, los procedimientos en comento se encuentran actualmente substanciándose en sus etapas procedimentales ante un tribunal internacional, es decir, no han causado estado, por lo que de divulgar esta información dejaría al procedimiento vulnerable a ser viciado e impedir el correcto desarrollo del mismo, ya que el documento es el objeto del procedimiento y cada una de sus cláusulas son objeto de estudio. Su divulgación, además, puede mermar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnerando la capacidad de acción legal dentro de éste para el municipio o para cualquiera de las





partes involucradas, pone en riesgo las estrategias procesales y puede incluso causar desinformación y expectativas inciertas al solicitante sobre el involucramiento del Ayuntamiento en el procedimiento. Lo anterior sin contar que es posible que la divulgación de esta información conlleve a una multa millonaria en dólares mexicanos que afectarían directamente al presupuesto del ayuntamiento, afectando en gran medida a la población, pues la multa por su divulgación se tendría que pagar del erario público.

El divulgar la información en comento produce un perjuicio a la sociedad, puesto que revelar esta información durante el procedimiento y sin aún existir laudo definitivo que haya causado estado significa que puede persuadir al árbitro a emitir un criterio a favor o en contra de las partes y terceros involucrados que difiere de la correcta aplicación de la norma y la utilización adecuada de los criterios de impartición de justicia, además de que le proporciona a las personas ajenas a las actuaciones judiciales las herramientas necesarias para el mismo. Es decir, la divulgación de esta información atenta al interés público en tanto a que se afecta el ejercicio de impartición de justicia y sus consecuencias afectan a la sociedad en general. Adicionalmente, de ser demandados por la divulgación de esta información puede provocar una baja considerable en el presupuesto del Municipio, lo que provocaría una baja en la cantidad y calidad de todos los servicios que éste provee a la ciudadanía.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en lo posible el perjuicio al solicitante, ya que el derecho al acceso a la información de una sola persona no supera al derecho a la justicia ni al derecho a servicios de calidad de la ciudadanía. Adicionalmente, se le otorgarán al ciudadano solicitante los demás datos relativos a su solicitud sobre el convenio y su procedimiento arbitral que no afecten directamente al procedimiento arbitral que no ha causado estado.

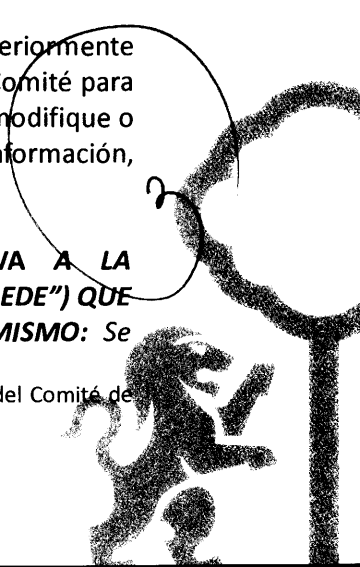
**VI.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten:** Es reservada la información contenida en el Host City Agreement ("El Acuerdo de Ciudad Sede") que afecte al procedimiento arbitral del cual es parte y el documento mismo.

**VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo:** La reserva inicia a la fecha de la firma de la presente acta y se mantendrá en tanto no se divulgue por una de las partes de dicho acuerdo o que se obtenga permiso expreso para su divulgación, por lo que, por disposición legal que señala la Ley de la materia, se deberá considerar por el momento reservada por 5 años.

**VIII.- La precisión del plazo de confidencialidad, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo:** Aplica la fracción anterior, haciendo referencia a la cláusula de confidencialidad.

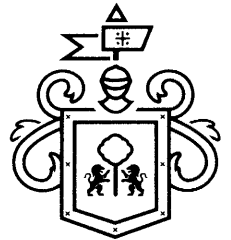
Acto seguido, el Comité puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

**ACUERDO TERCERO.- CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL HOST CITY AGREEMENT ("EL ACUERDO DE CIUDAD SEDE") QUE AFECTE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DEL CUAL ES PARTE Y EL DOCUMENTO MISMO:** Se





Contraloría  
Ciudadana



Gobierno de  
**Guadalajara**

aprueba de forma unánime y se considera como información reservada de conformidad con lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

**III.- ASUNTOS GENERALES.**

Acto continuo, el Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

**ACUERDO CUARTO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:** Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión las 11:00 once horas del día 6 seis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

**NORMA ALICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
SUPLENTE DE LA PRESIDENTE DEL COMITÉ, ANNA BÁRBARA CASILLAS GARCÍA, SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ

**AYMEE XALITZA DE LOERA BALLESTEROS**  
DIRECTORA DE RESOPNSABILIDADES E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

**ARANZAZÚ MÉNDEZ GONZÁLEZ**  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

